



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0031-2022-CD-OSITRAN

Lima, 10 de agosto de 2022

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. mediante la Carta S/N (NT 2022065822) del 04 de julio de 2022, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN; y, el Informe Conjunto N° 00076-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la citada Ley, atribuye al Ositrán la función reguladora, y en tal virtud, la función de operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, lo que incluye la infraestructura portuaria de uso público;

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR), aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la LMOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, así como el artículo 1 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establecen que la función reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Ositrán;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, el 11 de mayo de 2011, APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT, el Concesionario o la Entidad Prestadora) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación (en adelante, el Contrato de Concesión) del Terminal Norte Multipropósito del Callao (en adelante, TNM);

Que, el 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ositrán y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Firmado por:  
ZAMBRANO  
COPELLO Rosa  
Veronica FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 11/08/2022  
16:17:55 -0500

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 11/08/2022 11:07:58 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI  
Humberto Luis FIR 07720411 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 11/08/2022 10:52:35 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis  
Ricardo FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 11/08/2022 08:41:47 -0500



Que, a través de la Carta N° 032-2021-APMTC/LEG, APMT remitió al Indecopi, con copia al Ositrán, la propuesta del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”;

Que, por intermedio de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2021-CD-OSITRAN, de fecha 23 de abril de 2021, sustentada con el Informe Conjunto N° 056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), el Consejo Directivo del Ositrán declaró que el servicio propuesto por APMT denominado “Gasificado de contenedores llenos”, califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión;

Que, el 20 de julio de 2021, mediante Oficio N° 088-2021/ST-CLC-INDECOPI, el Indecopi remitió al Ositrán el Informe Técnico N° 042-2021-CLC/INDECOPI, mediante el cual la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, realizó el análisis de las condiciones de competencia en la prestación del servicio denominado “Gasificado de contenedores llenos” solicitado por APMT;

Que, mediante Oficio N° 116-2021-GRE-OSITRAN, de fecha 02 de agosto de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Autoridad Portuaria Nacional, entre otros, el Oficio N° 088-2021/ST-CLC-INDECOPI conjuntamente con el Informe Técnico N° 042-2021-CLC/INDECOPI, para los fines pertinentes;

Que, el 20 de abril de 2022, mediante Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG, la Entidad Prestadora presentó una solicitud para el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, adjuntando diversa información con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el numeral 17.2 del RETA;

Que, a través del Oficio N° 00067-2022-SCD-OSITRAN, el 10 de junio de 2022 se notificó a APMT la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN – sustentada en el Informe Conjunto N° 00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el mismo que forma parte integrante de la resolución mencionada – mediante la cual, a pedido del Concesionario, el Ositrán dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” a ser brindado en el TNM. Cabe señalar que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio de 2022;

Que, el 04 de julio de 2022, por intermedio de la Carta S/N (NT 2022065822), APMT interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN. En particular, el Concesionario cuestionó el extremo del Informe Conjunto N° 00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) que señala que la metodología más adecuada para la determinación de la tarifa máxima del servicio de “Gasificado de contenedores llenos” sería la de costos incrementales basada en el cálculo de una unidad de servicio. En su lugar, el Concesionario solicita que se considere que la metodología de tarificación comparativa (*benchmarking*) es la más apropiada para fijar la tarifa máxima del Servicio Especial señalado;

Que, con fecha del 04 de agosto de 2022, mediante Informe Conjunto N° 00076-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán recomiendan que el recurso de reconsideración presentado por APMT debe declararse improcedente, ello, debido a que la resolución impugnada no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia, un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el mismo ni uno que genere indefensión en APMT;

Que, luego de revisar y discutir el Informe Conjunto de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, estando a lo anterior, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917, la Ley N° 27332, el Reglamento General de Tarifas del Ositrán aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 772 -2022-CD-OSITRAN de fecha 10 de agosto de 2022;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. mediante la Carta S/N (NT 2022065822) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00076-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) que la sustenta, a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer la difusión de esta resolución y del Informe Conjunto N° 00076-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositrán>).

Regístrese, comuníquese y publíquese

**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2022080536

**INFORME CONJUNTO N° 00076-2022-IC-OSITRAN**  
**(GRE-GAJ)**

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

**HUMBERTO SHEPUT STUCCHI**  
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN

Fecha : 04 de agosto de 2022

---

Firmado por:  
QUESADA ORE  
Luis Ricardo FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 04/08/2022  
12:23:11 -0500

Firmado por:  
SHEPUT STUCCHI  
Humberto Luis FIR  
07720411 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 04/08/2022  
15:17:20 -0500

**I. OBJETIVO**

1. Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario), mediante Carta S/N (NT 2022065822) del 04 de julio de 2022, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-022-CD-OSITRAN que dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" a ser brindado en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 11 de mayo de 2011, APMT y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación (en adelante, el Contrato de Concesión) del Terminal Norte Multipropósito del Callao (en adelante, TNM).
3. El 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ositrán y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
4. A través de la Carta N° 032-2021-APMTC/LEG, APMT remitió al Indecopi, con copia al Ositrán, la Propuesta del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos".
5. Por intermedio de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2021-CD-OSITRAN, de fecha 23 de abril de 2021, sustentada con el Informe Conjunto N° 056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), el Consejo Directivo del Ositrán declaró que el servicio propuesto por APMT denominado "Gasificado de contenedores llenos", califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión.
6. El 20 de julio de 2021, mediante Oficio N° 088-2021/ST-CLC-INDECOPI, el Indecopi remitió al Ositrán el Informe Técnico N° 042-2021-CLC/INDECOPI, mediante el cual la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, realizó el análisis de las condiciones de competencia en la prestación del servicio denominado "Gasificado de contenedores llenos" solicitado por APMT.
7. Mediante Oficio N° 116-2021-GRE-OSITRAN, de fecha 02 de agosto de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Autoridad Portuaria Nacional, entre otros, el Oficio N° 088-2021/ST-CLC-INDECOPI conjuntamente con el Informe Técnico N° 042-2021-CLC/INDECOPI, para los fines pertinentes.

Visado por: CASTILLO MAR Ruth  
Eliana FIR 43034136 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 04/08/2022 12:30:33 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth  
Eliana FIR 43034136 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 04/08/2022 12:27:36 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA  
Daisy Melina FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 04/08/2022 12:12:20 -0500

Visado por: ZEGARRA ROMERO  
Jose Hector FIR 41166773 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 04/08/2022 12:10:31 -0500

Visado por: DAGA LAZARO Roberto  
Carlos FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 04/08/2022 12:08:37 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor  
Adrian FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 04/08/2022 12:03:46 -0500

Visado por: LEON ROSALES Kimberly  
Lucero FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 04/08/2022 11:21:21 -0500

8. El 20 de abril de 2022, mediante Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG, la Entidad Prestadora presentó una solicitud para el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”, adjuntando diversa información con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el numeral 17.2 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA)<sup>1</sup>. Entre la información presentada y diversas cotizaciones que sustentaron su propuesta tarifaria, APMT brindó una cotización de un depósito extraportuario extranjero, para el cual solicitó su confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial. Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0022-2022-CD-OSITRAN, se declaró la confidencialidad, bajo el supuesto comercial, de la identificación del depósito extraportuario extranjero que emitió la cotización<sup>2</sup> por un periodo indefinido<sup>3</sup>.
9. Entre el 03 de mayo y el 30 de mayo de 2022, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a diversos terminales portuarios<sup>4</sup> información relacionada con el servicio de “Gasificado de contenedores llenos”.
10. A través del Oficio N° 00067-2022-SCD-OSITRAN del 10 de junio de 2022<sup>5</sup>, se notificó al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN que, a pedido de APMT, dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” a ser brindado en el TNM<sup>6</sup>. Dicha resolución se sustentó en el Informe Conjunto N° 00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el mismo que forma parte integrante de la mencionada resolución.
11. Con fecha 04 de julio de 2022, por intermedio de la Carta S/N (NT 2022065822), APMT interpuso un recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN. En particular, cuestiona el extremo del Informe Conjunto N° 00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) que indica que la metodología más apropiada para determinar la tarifa del servicio objeto de la solicitud de fijación tarifaria

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN.

<sup>2</sup> Asimismo, la referida resolución denegó el pedido de confidencialidad de la información relativa al precio por el servicio de gasificado de contenedores *reefer* de la cotización emitida por el depósito extraportuario extranjero y la desagregación en tres (3) servicios que componen el servicio de gasificado de contenedores *reefer*, así como los precios cobrados por cada uno de ellos, presentes en la Carta N° 0336-2022 APMTC/LEG y adjuntos, así como en la Carta N° 362-2022-APMTC/LEG.

<sup>3</sup> Mediante el artículo 3 de la resolución mencionada se dispuso dicho periodo de confidencialidad, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, el Consejo Directivo del Ositrán pueda determinar posteriormente la pérdida del carácter confidencial.

<sup>4</sup> Sociedad Portuaria Regional De Cartagena S.A. de Colombia, Puerto de Aguas Profundas - Posorja DP World de Ecuador, Talcahuano Terminal Portuario de Chile, Terminal de Contenedores de Buenaventura en Colombia, Sociedad Portuaria Puerto Caldera S.A. de Costa Rica, Iquique Terminal Portuario de Chile, Florida International Terminal de Estados Unidos, Puerto Coronel de Chile, Puerto Lirquén – DP World Lirquén de Chile, Terminal Portuario Sun Kwang Co. de Corea del Sur, Terminal Portuario Pacífico Sur de Valparaíso de Chile, Terminal Portuario de San Antonio - DP World San Antonio de Chile, DP World Callao S.R.L. del Terminal Muelle Sur del Terminal Portuario del Callao y Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. del Terminal Portuario de Paita.

<sup>5</sup> Adicionalmente, mediante Oficio N° 0065-2022-SCD-OSITRAN del 10 de junio de 2022 se notificó dicha resolución y su informe sustentatorio al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. De la misma manera, tales documentos se notificaron a la Autoridad Portuaria Nacional mediante Oficio N° 0066-2022-SCD-OSITRAN del 10 de junio de 2022.

Cabe añadir que, el 16 de junio de 2022, se publicó la resolución aludida en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>6</sup> Además, en virtud de lo señalado por el artículo 3 del RETA, que dispone que este Regulador puede establecer tarifas provisionales en tanto finalice el procedimiento tarifario, con la finalidad de permitir la prestación del servicio, o cuando se verifique la ocurrencia de hechos que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio, en beneficio de los usuarios, mediante el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN se declaró procedente la aplicación de tarifas provisionales para el servicios de “Gasificado de contenedores llenos” a ser brindado en el TNM.

sería la metodología de costos incrementales. En su lugar, el Concesionario solicita que se considere que la metodología de tarificación comparativa (*benchmarking*) es la más apropiada para fijar la tarifa máxima del Servicio Especial señalado.

12. Mediante correo electrónico del 11 de julio de 2022, APMT solicitó el uso de la palabra ante la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán, con el fin de exponer el alcance y detalle de su recurso de reconsideración. En atención a dicho pedido, se llevó a cabo una reunión virtual a través de la plataforma de MS Teams el día 14 de julio de 2022, la misma que contó con la participación de los representantes del Concesionario y de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

### III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

13. En la presente sección se analizará si el recurso de reconsideración interpuesto por APMT cumple con los requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), así como en el RETA.
14. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219<sup>7</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el inciso 217.1<sup>8</sup> del artículo 217 del mismo cuerpo normativo, los administrados tienen la facultad de ejercer, en vía administrativa, su derecho de contradicción contra actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo.
15. Asimismo, de acuerdo con el inciso 217.2<sup>9</sup> del artículo 217 del TUO de la LPAG, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, precisando dicho dispositivo legal que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
16. En línea con las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG antes mencionadas, en el artículo 43<sup>10</sup> del RETA se dispone también que procede la interposición del recurso de

---

<sup>7</sup> TUO de la LPAG:

*“Artículo 219.- Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

<sup>8</sup> TUO de la LPAG:

*“Artículo 217. Facultad de contradicción*

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.  
(...)”*

<sup>9</sup> TUO de la LPAG:

*“Artículo 217. Facultad de contradicción*

*(...)”*

*217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...)”.*

<sup>10</sup> RETA:

*“Artículo 43.- Medios impugnatorios*

*43.1. Frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones que pongan fin al procedimiento; procede la interposición del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27838.*

reconsideración frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones que pongan fin al procedimiento.

17. En síntesis, de acuerdo con el marco legal previamente desarrollado, procede la interposición de recursos administrativos contra actos definitivos que ponen fin a la instancia, o actos de trámite que imposibiliten la continuación del procedimiento o que generen indefensión en el administrado. Siendo ello así, a continuación se procederá a evaluar si la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN se encuentra entre alguno de los supuestos antes señalados, a efectos de determinar si procede o no la interposición de recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo.
18. De acuerdo con la cláusula 1.23.68<sup>11</sup> del Contrato de Concesión, APMT se sujeta a las normas con rango de ley, las Normas Regulatorias, los reglamentos, directivas y resoluciones, así como aquellas que sean dictadas por cualquier Autoridad Gubernamental competente.
19. En esa línea, en virtud de lo señalado por la cláusula 1.23.73 del Contrato de Concesión, *“las Normas Regulatorias son los reglamentos, directivas y resoluciones que puede dictar el REGULADOR y que resulten aplicables a las Partes, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio”*.
20. Asimismo, la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión señala que, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en él o cuando se trate de servicios nuevos, deberá presentar al Indecopi, con copia al Regulador, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada. En caso el Indecopi se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, Ositrán inicia el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el RETA.
21. Por su parte, como Norma Regulatoria – en los términos establecidos por el Contrato de Concesión – aplicable a APMT y, de conformidad con el artículo III del RETA, el RETA es de aplicación supletoria a lo establecido en el Contrato de Concesión, en todo lo que no se oponga a este último.
22. En esa línea, el Capítulo III del Título II del RETA señala las etapas que conforman el procedimiento de fijación tarifaria a pedido de parte. A manera de resumen, cronológica y consecutivamente, dichas etapas son las siguientes:
  - De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del RETA, la Entidad Prestadora presenta al Ositrán su solicitud de fijación tarifaria incluyendo, entre otros, una explicación detallada de la metodología empleada para la elaboración de su propuesta tarifaria, así como la información y documentación de sustento correspondiente.
  - Posteriormente, según lo indicado en el artículo 18 del RETA, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán realiza la evaluación de la admisibilidad de la solicitud mencionada en el punto precedente, solicitando que la Entidad Prestadora subsane alguna observación, de corresponder.

---

*43.2 El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso de reconsideración con base en el informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica”.*

<sup>11</sup> Contrato de Concesión:

*“1.23.68. Leyes y Disposiciones Aplicables*

*Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato de Concesión y el Contrato de Asociación en Participación que la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra en la obligación de cumplir. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, las Normas Regulatorias, los reglamentos, directivas y resoluciones, vigentes así como aquellas que sean dictadas por cualquier Autoridad Gubernamental competente”.*

- Con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán realiza el informe que contiene la evaluación de procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de fijación tarifaria solicitado por la Entidad Prestadora. Dicho informe es elevado a la Gerencia General y, a su vez, este órgano eleva dicho informe al Consejo Directivo del Ositrán, para su aprobación, publicación y notificación a la Entidad Prestadora.
- En virtud de lo establecido en el artículo 19 del RETA, luego de sesenta (60) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días adicionales, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presenta a la Gerencia General del Ositrán el informe que sustenta la propuesta de fijación tarifaria. En esta etapa, el Regulador expone la metodología que ha decidido emplear para la determinación de la propuesta tarifaria, siendo relevante para ello la información que se disponga en esa etapa del procedimiento. Esta propuesta tarifaria será posteriormente aprobada por el Consejo Directivo, el cual dispondrá su publicación y notificación a la Entidad Prestadora.

En aplicación de los artículos 20 y 21 del RETA, la propuesta tarifaria del Ositrán se publica para que – en un plazo determinado – los interesados puedan emitir sus comentarios.

Dentro del mismo plazo, en el marco de lo señalado en los artículos 20, 22, 23, 24 y 25 del RETA, se celebrará la Audiencia Pública, en la cual el Ositrán expone los criterios, **metodología**, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta tarifaria del Ositrán, y recibe los comentarios verbales de los interesados.

Adicionalmente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 27 del RETA, dentro del plazo para comentarios se pueden llevar a cabo Audiencias Privadas.

Cabe resaltar que todos los comentarios recibidos son evaluados en el informe tarifario final que servirá de sustento para la resolución que apruebe la tarifa.

Ahora bien, como lo señala el artículo 26 del RETA, en caso de que el Ositrán considere necesario realizar una modificación, entre otros, de la metodología utilizada para sustentar su propuesta tarifaria, debe publicar la materia de dicho cambio en el diario oficial El Peruano y convocar a una nueva audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada dicha publicación. Asimismo, el Ositrán otorgará un plazo para la recepción de comentarios.

- En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del RETA, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General del Ositrán el informe tarifario final que servirá de sustento para la resolución que apruebe la tarifa, la misma que será aprobada por el Consejo de Ositrán, publicada y debidamente notificada a la Entidad Prestadora.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del RETA, frente a la determinación tarifaria aprobada por el Consejo Directivo, procede la interposición de recurso de reconsideración, en concordancia con el TUO de la LPAG.

23. En el presente caso, APMT ha presentado un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN que dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos”. En particular, cuestiona el Informe Conjunto N° 00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) – que sustenta y forma parte integrante de la resolución mencionada – en el extremo

que indica que la metodología más apropiada para determinar la tarifa del servicio objeto de la solicitud de fijación tarifaria sería la metodología de costos incrementales.

24. Al respecto, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN es un acto administrativo a través del cual se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo de fijación de la tarifa aplicable al Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos", este no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa, por lo que, bajo este supuesto, no procede la interposición de un recurso impugnativo contra dicha Resolución.
25. De igual modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN no constituye un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento tarifario. Por el contrario, considerando las etapas del procedimiento de fijación tarifaria, actualmente, el Ositrán se encuentra dentro del plazo para elaborar, aprobar y publicar su propuesta tarifaria. Asimismo, una vez publicada la propuesta tarifaria del Ositrán se establecerá un plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados y se celebrará la audiencia pública correspondiente. Por último, se emitirá una decisión final sobre la tarifa aplicable para el Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos". En consecuencia, bajo este supuesto (acto de trámite que imposibilite la continuación del procedimiento), tampoco procede la interposición de recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN.
26. Asimismo, debido a que nos encontramos en una etapa temprana del procedimiento de fijación tarifaria y restan otras etapas de dicho procedimiento, la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN tampoco produce la indefensión de APMT. Por el contrario, el Concesionario tiene la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción contra la resolución que apruebe la fijación tarifaria, la misma que pondrá fin al procedimiento. Además, durante el curso del procedimiento, APMT tiene la oportunidad de presentar los alegatos y evidencias que considere pertinente a fin de sustentar su posición respecto a la metodología que, a su criterio, sería la más apropiada para la determinación final de la tarifa del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos".
27. Sobre ello, de manera particular es preciso reiterar que, de conformidad con el procedimiento previsto en el RETA, una vez dispuesto el inicio del procedimiento de fijación tarifaria corresponde que se elabore la propuesta tarifaria del Ositrán. Es en esa etapa del procedimiento que el Regulador publicará la tarifa que plantea establecer para el Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos", conjuntamente con la metodología que ha empleado para tal efecto, a fin de recibir comentarios por parte de todos los interesados, incluyendo al Concesionario. Tales comentarios serán valorados por el Regulador para emitir su decisión final sobre la tarifa aplicable para dicho servicio.
28. En cuanto a la determinación de la metodología, constituye trascendental la información que se disponga. Es así que, a efectos de definir la metodología que se empleará en la elaboración de la propuesta tarifaria del Ositrán, el Regulador se encuentra facultado a requerir la información que considere pertinente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del RETA.
29. Considerando ello, en el Informe Conjunto N° 00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) que sustentó la Resolución N° 021-2022-CD-OSITRAN, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de Servicio Especial Gasificado de contenedores llenos, se señaló lo siguiente:

*"134. Considerando lo anterior, este Regulador considera que la metodología más apropiada para determinar las tarifas del servicio objeto de la solicitud de fijación tarifaria es la metodología de costos incrementales.*

*135. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del RETA corresponde a Ositrán establecer la metodología en base a la cual se realizará la fijación tarifaria, por lo que en caso el Regulador, durante el curso del procedimiento, estime conveniente evaluar alguna metodología alternativa a la propuesta, está facultado*

a efectuar los requerimientos de información correspondientes para el ejercicio de su función reguladora, en aplicación del artículo 9 del RETA.”

[Subrayado agregado.]

30. Del texto antes citado, se puede apreciar que el señalamiento de la metodología en el acto de inicio del presente procedimiento, se sustentó en la información disponible en esa etapa inicial, dejándose claramente establecido que es un aspecto que se va a revisar durante el curso del procedimiento, pues depende también de la información que se recabe para tal efecto.
31. Es más, como se expuso, la metodología puede variar luego de la etapa en la cual el Ositrán publica su propuesta tarifaria, para lo cual se debe cumplir el procedimiento previsto en el artículo 26 del RETA, a saber, la publicación en el Diario Oficial El Peruano, la realización de una nueva Audiencia Pública y el otorgamiento de un plazo para la recepción de comentarios por parte de los interesados.
32. De acuerdo con las consideraciones antes señaladas, la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN no constituye un acto que genere indefensión para APMT, pues durante el curso del procedimiento tiene oportunidad para manifestar sus alegatos y presentar evidencia que sustente su posición respecto a la metodología que considere más apropiada para la determinación de la tarifa del Servicio Especial de Gasificado de contenedores llenos.
33. En conclusión, por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por APMT contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN.
34. Sin perjuicio de lo anterior, considerando las etapas procedimentales previstas en el RETA, las alegaciones que ha formulado el Concesionario a través de la Carta S/N (NT 2022065822) respecto a la metodología que sería más apropiada para la determinación de la tarifa del Servicio Especial “Gasificado de Contenedores Llenos” serán revisadas al emitirse la propuesta tarifaria del Ositrán, pues, como se ha indicado de manera reiterada en el presente documento, es en dicha oportunidad en la que el Regulador expone la tarifa que propone establecer conjuntamente con la metodología que se ha utilizado para tal efecto.
35. Asimismo, es preciso reiterar que, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el RETA, el Concesionario – así como los demás interesados – tendrán la oportunidad para formular comentarios sobre la evaluación que realice el Regulador al emitir su propuesta tarifaria, los cuales serán analizados para la emisión de la resolución a través de la cual se apruebe la tarifa aplicable al Servicio Especial “Gasificado de Contenedores Llenos”, de conformidad con el artículo 28 del RETA. Finalmente, cabe recordar que, frente a esta última resolución procede la interposición del recurso de reconsideración, de acuerdo con lo establecido en el RETA y el TUO de la LPAG.

#### **IV. CONCLUSIONES**

36. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN, notificada a APMT el 10 de junio de 2022 a través del Oficio N° 00068-2022-SCD-OSITRAN y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha del 16 de junio de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria, a pedido de APMT, del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” a ser brindado en el TNM.
37. El 04 de julio de 2022, por intermedio de la Carta S/N (NT 2022065822), APMT interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN mencionada en el párrafo precedente. En particular, cuestiona el Informe Conjunto N° 00047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) – que sustenta y forma parte integrante de la resolución antes indicada – en el extremo que indica que la metodología más apropiada para determinar la tarifa del servicio objeto de la solicitud de fijación tarifaria

sería la metodología de costos incrementales. A juicio de APMT, la metodología de tarificación comparativa (benchmarking) es la más apropiada para fijar la tarifa máxima del Servicio Especial señalado.

38. De conformidad con las disposiciones del TUO de la LPAG y del RETA, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN es improcedente, debido a que esta última no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia, o un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el mismo o genere indefensión en APMT.

## **V. RECOMENDACIÓN**

39. En virtud de las consideraciones señaladas en el presente Informe Conjunto, se recomienda al Consejo Directivo del Ositrán declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por APMT contra la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN.

Atentamente,

**RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios  
Económicos

**HUMBERTO SHEPUT STUCCHI**  
Gerente de Asesoría Jurídica

Adj.:

- Proyecto de resolución

NT 2022077919